



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Independencia, 15 de Abril del 2024



Firmado digitalmente por CASTOPE CERQUIN Lorenzo FAU 20550734223 soft
Cargo: Presidente De La Csj De Lima Norte
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.04.2024 17:51:05 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000373-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 01 de abril del 2024, presentado por el Juez **Anthony Christian CERNA MANYARI** a cargo del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia (Exp.3079-2023-MUP), contra la Resolución Administrativa Nro. 323-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 26 de marzo del 2024; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- El recurso de reconsideración es interpuesto por el interesado a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Segundo.- En dicho ámbito, por Resolución Administrativa Nro. 323-2023-P-CSJLIMANORTE-PJ, se declaró improcedente la solicitud del recurrente, respecto a la programación de sus vacaciones del 15 al 21 de abril del 2024, por los fundamentos expuestos en la citada resolución.

Tercero.- Dicha decisión es ahora materia de reconsideración por parte del recurrente, alegando principalmente que no existe base normativa (incluidas las propias resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y de las Presidencias de Corte, el Decreto Legislativo 276 y su reglamento) que habiliten a la Gerencia de Recursos Humanos a otorgar periodos vacacionales recién generados, soslayando los que se encuentren pendientes de goce en periodo anterior, con los demás fundamentos que expone.

Cuarto.- La primera cuestión en discusión es determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la **R.A. 323-2024**; en ese sentido, es preciso señalar que el Texto Único Ordenado de Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, en el numeral 218.2 del artículo 218^{o1} señala que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnatorios contra el acto administrativo que considera le causa agravio; siendo ello así, tenemos que el recurso de reconsideración fue presentado el 01 de abril del 2024, por lo que éste se encuentra dentro del plazo legal establecido.

Quinto.- Además de ello, el artículo 219^{o2} establece que el recurso de reconsideración debe

¹Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General Artículo 218°.- Recursos Administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 219°.- Recursos de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...)





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

ser interpuesto por la parte interesada a fin de que la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar su decisión. En consecuencia, deberá acreditarse y evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca del punto controvertido.

Siendo ello así, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.

Sexto.- En este contexto, el recurrente adjunta como prueba nueva el Informe Técnico N° 2616-2022-SERVIR-GPGSC que indica, entre otras cosas, que el artículo 24° del Decreto Legislativo 276 reconoce el derecho a treinta (30) días anuales de vacaciones que pueden acumularse hasta por dos periodos. Esto implica que, si se excede dicho límite, se generaría la pérdida definitiva del periodo vacacional más antiguo no disfrutado; por lo tanto, la entidad no puede reconocer el otorgamiento del descanso vacacional más antiguo al acumularse más de dos periodos. Además, adjunta como prueba nueva la compra de pasajes aéreos.

Séptimo.- En vista de lo anterior, es necesario evaluar los fundamentos expuestos por el recurrente respecto a la programación de los periodos vacacionales más recientes, lo cual afecta el cálculo del goce vacacional. En este sentido, conforme al marco normativo establecido en el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el artículo 24° establece que los servidores públicos de carrera tienen derecho, inciso d), a "Gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas, salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos" (subrayado nuestro).

Octavo.- De acuerdo con la disposición mencionada y al verificar el registro vacacional del magistrado proporcionado por la Coordinación de Recursos Humanos, se presenta el siguiente cuadro:

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE CONCEPTO	PERIODO GENERADO	PROGRAMACION		Conteo Dias	Estado	Documento que autoriza
			INICIO	TERMINO			
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2018	22/10/2018	05/11/2018	15	Gozado	R.A. N°950-2018-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		21/10/2019	27/10/2019	7	Gozado	R.A. N°1210-2019-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2019	Pendiente	Pendiente	8	Pendiente	
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		01/02/2020	01/03/2020	30	Gozado	R.A. N°082-2020-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2020	18/10/2021	24/10/2021	7	Suspendido	R.A. N°889-2021-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		25/10/2021	01/11/2021	8	Gozado	R.A. N°889-2021-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2021	Pendiente	Pendiente	15	Pendiente	
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		01/02/2022	15/02/2022	15	Gozado	R.A. N°098-2022-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2022	08/09/2022	22/09/2022	15	Gozado	R.A. N°1138-2022-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		01/02/2023	02/03/2023	30	Gozado	R.A. N°0081-2023-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2023	01/02/2024	01/03/2024	30	Gozado	R.A. N°0106-2024-P-CSJLN/PJ
TOTAL DE DIAS LABORADOS					2192		
TOTAL DE DIAS DE VACACIONES QUE CORRESPONDEN					180		
TOTAL DE VACACIONES OTORGADAS					150		
TOTAL DE VACACIONES PENDIENTES AL : 12/10/2023					30		

Noveno.- Bajo este contexto, es preciso indicar que el derecho a las vacaciones tiene reconocimiento en las normas internacionales así como nuestra Constitución Política, por lo que estamos ante un derecho fundamental que busca otorgar un descanso anual remunerado de treinta días calendario por cada año completo de servicio, y su disfrute y compensación se





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

regula por ley o por convenio; en ese sentido, si bien la regla general es disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquel en que adquiere el derecho, no obstante, conforme a lo señalado en el artículo 24° del Decreto Legislativo 276, pueden acumularse hasta un máximo de dos periodos vacacionales, generando la pérdida definitiva del periodo vacacional más antiguo conforme a lo señalado en el Informe Técnico Nro. 151-2022-SERVIR-GPGSC³.

Décimo.- En relación a ello, es importante destacar que, según el marco normativo vigente para el disfrute de vacaciones acumuladas, no hay una regla específica que indique que, en caso de acumulación, estas deben ser descontadas necesariamente del periodo vacacional anterior más próximo, como ha sucedido en este caso. Esto es especialmente relevante si existe una disposición clara que implica la pérdida definitiva del periodo vacacional más antiguo.

Si bien corresponde al presidente de la Corte otorgar las vacaciones a los magistrados, también es responsabilidad de la Oficina de Recursos Humanos imputar el descuento al periodo vacacional más antiguo dentro del rango señalado por la norma. En ese sentido, resulta contradictorio que al recurrente se le hayan venido descontado periodos vacacionales más recientes cuando aún existían días pendientes de disfrute de periodos más antiguos. Esta situación es especialmente problemática, ya que la acumulación excesiva a dos periodos vacacionales conducen a su pérdida, lo cual resulta perjudicial para el recurrente.

Décimo Primero.- Además, debe tenerse en cuenta la Resolución Corrida Nro. 499-2023-CE-PJ de fecha 07 de julio del 2023, por el cual en mérito al Acuerdo N° 976-2023-de la vigésima tercera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de fecha 14 de junio del 2023, el máximo órgano de gobierno de este Poder del Estado, resuelve establecer que corresponde a la Presidencia de Corte Superior adoptar las medidas necesarias arregladas a derecho, respecto al goce vacacional de los jueces y juezas, sin afectar el despacho judicial.

Décimo Segundo.- En este contexto, antes de determinar si el recurrente tiene periodos vacacionales pendientes por programar, es fundamental revisar y ajustar adecuadamente la imputación de los periodos vacacionales ya programados del recurrente. Esto debe hacerse en consonancia con el marco normativo y considerando las fechas en las que ha disfrutado de su descanso vacacional, tal como se indica en el Considerando Décimo de este documento. El objetivo es garantizar su derecho al disfrute de las vacaciones. A continuación, presentamos el cuadro correspondiente para una mejor comprensión de la situación:

APELLIDOS Y NOMBRES	FECHA DE COMPUTO	PERIODO	INICIO	TERMINO	Días Gozados	Estado	Documento
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		22/10/2018	05/11/2018	15	Gozado	R.A. N°950-2018-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2018	21/10/2019	27/10/2019	7	Gozado	R.A. N°1210-2019-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		01/02/2020	08/02/2020	8	Gozado	R.A. N°082-2020-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2019	09/02/2020	01/03/2020	22	Gozado	R.A. N°082-2020-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		25/10/2021	01/11/2021	8	Gozado	R.A. N°889-2021-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2020	01/02/2022	15/02/2022	15	Gozado	R.A. N°098-2022-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017		08/03/2022	22/09/2022	15	Gozado	R.A. N°1138-2022-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2021	01/02/2023	02/03/2023	30	Gozado	R.A. N°0031-2023-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2022	01/02/2024	01/03/2024	30	Gozado	R.A. N°0106-2024-P-CSJLN/PJ
CERNA MANYARI ANTHONY CHRISTIAN	12/10/2017	2023	Pendiente	Pendiente	30	Pendiente	

³ Informe Técnico Nro. 151-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 03 de febrero del 2022: "(...) III. Conclusiones: 3.2 De acuerdo al Decreto Legislativo N° 276 es posible acumular como máximo dos (2) periodos vacacionales. La superación del tope establecido supone la pérdida definitiva del periodo vacacional más antiguo. No existe habilitación legal que permita a las entidades reconocer una indemnización o pago por ello".





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Décimo Tercero.- Tras realizar la revisión y el ajuste correspondiente, se ha actualizado el registro de vacaciones del recurrente. Se observa que el magistrado tiene pendiente programar treinta (30) días de vacaciones correspondientes al periodo vacacional 2023. Ante estas observaciones y el nuevo registro vacacional, se concluye que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente debe ser declarado fundado, basándose en los argumentos expuestos en la presente resolución. En consecuencia, se declara la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa Nro. 323-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ, emitida el 26 de marzo de 2024.

Décimo Cuarto.- En virtud de lo resuelto, corresponde evaluar la solicitud del recurrente para la programación de siete (7) días de vacaciones, del 15 al 21 de abril de 2024, fecha en la que indica que no se han programado audiencias en el despacho a su cargo.

Décimo Quinto.- Según la Resolución Administrativa Nro. 511-2023-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, las vacaciones para jueces, juezas y personal auxiliar en el Año Judicial 2024 se llevarán a cabo del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024. Esta resolución también establece medidas complementarias en su Artículo Noveno, que indica: "Los jueces, juezas y el personal auxiliar que no hayan tomado vacaciones en el presente año deberán hacerlo durante el año 2024; no podrán acumular el disfrute vacacional de los dos periodos de forma consecutiva".

Décimo Sexto.- Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el D. Leg. N° 1405, aplicable también a los jueces, en su artículo 3° establece que 3.1. *El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado conforme a los numerales siguientes:* 3.2. *El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario; ello en concordancia con su Reglamento (aprobado por D.S. N° 013-2019-PCM) que en su artículo 7° numeral 1 establece que "El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario.*

Décimo Séptimo.- Asimismo, conforme a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Modificatoria que modifica el artículo 17° del D. Leg. N° 713, señala: *"El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el disfrute del período vacacional puede ser fraccionado de la siguiente manera: i) quince días calendario, los cuales pueden gozarse en periodos de siete y ocho días ininterrumpidos; y, ii) el resto del período vacacional puede gozarse de forma fraccionada en periodos inclusive inferiores a siete días calendario y como mínimos de un día calendario (...)"*.

Décimo Octavo.- Bajo este contexto normativo y conforme a lo señalado en el considerando *Décimo Tercero*, el recurrente cuenta con treinta (30) días de vacaciones pendientes de programar del periodo vacacional 2023; por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del art. 24° D. Leg. 276⁴ y, en atención a los lineamientos dispuestos por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y el Informe Técnico Nro. 151-2022-SERVIR-GPGSC emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en el presente año judicial se está procediendo a programar periodos vacacionales correspondientes a los años 2022 y/o 2023, en caso corresponda.

⁴ Decreto Legislativo N° 276.- Ley de Bases de la carrera Administrativa.- Artículo 24°.- Son derecho de los servidores públicos de carrera:

d) Gozar de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Décimo Noveno.- Siendo ello así, teniendo en cuenta que la norma faculta a la entidad a decidir la oportunidad del goce del descanso vacacional, de acuerdo a las necesidades del servicio haciendo uso de la facultad directriz de conformidad a la normativa vigente; y, verificando que el magistrado cuenta con récord vacacional pendiente del periodo 2023, debe proceder a programarse las vacaciones solicitadas del 15 al 21 de abril del 2024 (7 días), computándose al récord vacacional del 2023; más aún por las razones expuestas y al no haber afectación al despacho judicial, conforme a lo solicitado.

Vigésimo.- En ese sentido, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 363-2021-CE-PJ que señala: *“Artículo Segundo: Disponer que la designación de jueces y juezas en los órganos jurisdiccionales del Sistema Especializado den Delitos de Corrupción de Funcionarios debe recaer en aquellos que tienen la condición de titulares, y, por excepción, en aquellos que tengan la calidad de provisionales o supernumerarios, en este orden de prelación; (...);”* debe proceder a encargar por el periodo señalado, al magistrado a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia (especialidad corrupción de funcionarios).

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3), 4) y 9) del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y lo dispuesto en la Resolución Administrativa Nro 511-2023-CE-PJ; la Presidencia,

RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el Juez **Anthony Christian CERNA MANYARI** a cargo del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, contra la Resolución Administrativa Nro. 323-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 26 de marzo del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Administrativa Nro. 323-2024-P-CSJLIMANORTE-PJ de fecha 26 de marzo del 2024; en consecuencia,

Artículo Tercero: AUTORIZAR las vacaciones del Juez **Anthony Christian CERNA MANYARI** a cargo del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, del **15 al 21 de abril del 2024** (7 días), computándose al récord vacacional 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Cuarto: ENCARGAR al Juez **Ronald Cristian CHAFLOQUE ROJAS** a cargo del 3° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, en adición a sus funciones se haga cargo del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, por el día **15 de abril del 2024**.

Artículo Quinto: ENCARGAR a la Jueza Supernumeraria **Beatriz Elena ORMEÑO CHIRINOS** a cargo del 4° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, en adición a sus funciones se haga cargo del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, por el día **16 al 21 de abril del 2024**.

Artículo Sexto: DISPONER que la Administración del Módulo Penal, en caso de suscitarse el cruce de audiencias, realice las coordinaciones pertinentes para la asignación de las mismas a Magistrados que dispongan de tiempo en la agenda virtual, a fin de garantizar el normal desarrollo de las audiencias del 2° Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, que así lo requieran por los días señalados anteriormente.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte

Artículo Séptimo: CUMPLA la Coordinación de Recursos Humanos, en el plazo de tres (03) días de notificada con la presente, en actualizar el sistema de récord vacacional del magistrado, quién mediante la presente resolución administrativa se ha modificado el récord vacacional y está siendo autorizado con hacer uso de su periodo de vacaciones, todo ello bajo responsabilidad funcional y administrativa.

Artículo Octavo: PONER a conocimiento la presente resolución a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administrador del Módulo Penal y del magistrado, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento Firmado Digitalmente

LORENZO CASTOPE CERQUIN
Presidente
Corte Superior de Justicia de Lima Norte

LCC/ehb

